

¿COLOMBIA COMPRA EFICIENTE FRENTE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN?

NYDIA GIOVANA PARRA PAMPLONA¹

Fecha de Entrega: 18 de diciembre de 2020

Fecha de Aprobación: 17 de marzo de 2021

RESUMEN²

La tecnología a nivel mundial ha generado una serie de desafíos en aras de minimizar el uso del papel, el represamiento de expedientes y documentos, con la finalidad de desmaterializar todas las etapas que se desarrollan en la contratación; por ello, en el presente artículo se analizará cómo opera el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) y la prueba digital a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, la contratación estatal no puede concebirse como un conjunto de requisitos y formalidades; ahora con las tecnologías de la información, debe entenderse como un nuevo reto hacia la búsqueda de la eficiencia en el manejo de recursos y la satisfacción de necesidades en la administración pública, a través de los sistemas de selección prevista en la legislación colombiana.

¹ Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, Especialista en Derecho Administrativo. E-mail: giovanaparra@hotmail.com.

² Artículo de reflexión: ¿La contratación en Colombia es eficiente frente a las nuevas tecnologías de la información?

El método utilizado en este artículo es de carácter analítico y documental con base en lo establecido en la ley, la doctrina y la jurisprudencia existente.

PALABRAS CLAVE

Contratación, SECOP (Sistema Electrónico para la Contratación Pública), prueba digital, medios electrónicos.

ABSTRACT

Technology worldwide has generated a series of challenges in order to minimize paper usage and the stack of files and documents, in order to dematerialize all the stages that are developed in hiring; Therefore, this article will analyze how the Electronic System for Public hiring (SECOP) operates and to do its digital test through electronic means.

Therefore, state hiring cannot be conceived as a set of requirements and formalities; now with the information technologies, it should be understood as a new challenge towards the search for efficiency in the resources management and the needs fulfillment in the public administration, through the selection systems provided for in the Colombian legislation.

KEYWORDS

Hiring, SECOP (Electronic System for Public Contracting), digital test, electronic media.

INTRODUCCIÓN

Se pretende analizar la eficiencia de la contratación pública con la implementación de nuevas tecnologías, se estudiará cómo ha sido la creación del SECOP, como Sistema Electrónico Transaccional en la Contratación Pública y la prueba digital a través de los medios electrónicos.

De esta forma se examinará, cómo se presentó la necesidad de sistematizar el proceso de contratación, no sólo por el principio de publicidad, sino por las dinámicas tecnológicas que se han generado por cuenta de la globalización; también se estudiará si la administración pretende salvaguardar la información de

manera práctica y crear confiabilidad en el desarrollo de las diferentes modalidades de selección de la contratación.

1. CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA

La contratación pública se presenta, cuando una entidad pública celebra con personas naturales o jurídicas del sector público o privado un procedimiento para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de una obra, con lo cual, facilita que particulares participen en los procesos de contratación para optimizar recursos y cumplir con los planes, proyectos y programas de las entidades.

Por lo anterior, “La contratación estatal tiene como propósito la regulación de todos los procedimientos adelantados por las entidades estatales para la satisfacción y cumplimiento de los fines misionales del Estado mediante la celebración de un contrato, el cual, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, no solo debe cumplir con los requisitos de existencia y validez de todo contrato establecidos en el Artículo 1502 del Código Civil, sino también con una serie de particularidades que conllevan a su configuración como un contrato de la Administración” (Lara, 2018).

En este contexto, intervienen en la contratación estatal de un lado el contratista y de otro lado, la entidad pública contratante; las personas jurídicas extranjeras o nacionales, que pretendan celebrar contratos con entidades estatales deben acreditar la capacidad legal, experiencia, capacidad técnica y financiera, asimismo, deberá demostrar que su actividad les permite desarrollar el objeto del contrato a adjudicar.

El instrumento legal que regula la contratación pública es la (Ley80, Julio 28 de 1993), el cual estableció en el artículo 32 que:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”

En Colombia, el principio rector aplicable en la contratación estatal es la selección objetiva como medio para lograr los fines esenciales del Estado, lo cual implica que las entidades siempre deben escoger la oferta más favorable para el interés general.

Cabe resaltar que “la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Asimismo, la norma agrega que, para determinar la oferta más favorable, la entidad debe efectuar las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios y condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.” (Rodríguez, 2011)

A la par, la contratación estatal está regulada en la Ley 1150 de 2007 y en decretos reglamentarios, en consonancia con el desarrollo de los fines esenciales del Estado colombiano establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia (Constitución Política de Colombia, 2011):

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Cabe anotar, que en la Ley 80 de 1993, no fueron incluidas actividades como las telecomunicaciones, la aplicación de los reglamentos propios de los organismos internacionales de cooperación y de la banca multilateral, los contratos del sector financiero público.

Por otro lado, la Ley 30 de 1992 regula el régimen de las universidades públicas, la Ley 100 de 1993 regula la apertura del sistema de seguridad social a la competencia, la Ley 142 de 1994 regula los servicios públicos domiciliarios y la Ley 143 de 1994 regula la actividad del sector eléctrico; las anteriores normas tienen aplicación del derecho privado, se trata de regímenes especiales.

De la misma forma, la contratación en Brasil ha tenido evolución:

“El sistema de contratación pública en Brasil ha pasado por un proceso de unificación y posterior dispersión en los últimos veinticinco años. El intento de los años 90 de unificar los regímenes de contratación se vio frustrado por la necesidad de satisfacer el crecimiento exponencial de las necesidades en contratación, con proyectos complejos y cronogramas distintos. Por una parte, la promulgación de la Constitución democrática de 1988 restauró los fundamentos de la contratación pública.

El artículo 37 XXI de la Constitución creó (i) la regla general de la licitación pública, (ii) la igualdad de oportunidad para los interesados, (iii) la preservación de las condiciones contractuales y (iv) la búsqueda de la propuesta más ventajosa para la administración pública. Por otra parte, se constata un movimiento contrario a la unidad del régimen contractual.

La ineficiencia derivada de la aplicación del régimen común ha propiciado una “evasión” hacia los regímenes especiales que impide la unidad del sistema de contratación.” (Reis T. y Jordao E., 2020)

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico colombiano, la ley 80 de 1993 inicialmente se consideró como el estatuto de contratación, pero con la evolución de la contratación se han adicionado leyes y decretos que la complementan, conduciendo a la consulta frecuente de la variedad normativa para mayor ilustración y entendimiento.

Así las cosas, mediante artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, las entidades estatales podrán seleccionar contratistas bajo las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos y Contratación Directa, Mínima Cuantía aplicando los principios de economía, transparencia y responsabilidad, principios señalados en la Ley 80 de 1993.

Lo anterior, implica que el Estatuto de Contratación Ley 80 de 1993 es aplicable tanto a entidades públicas como a las personas privadas que tengan capacidad para contratar con la administración.

Por ello, “en esta línea, la Ley 598 de 2000 marcó un hito para la aplicación de TIC a la gestión de la contratación pública debido a que articuló diferentes estrategias para ello. En primer lugar, esta ley creó el Sistema de información para la Vigilancia de la Contratación Estatal – SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios – CUBS y el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR), con el fin de vigilar la “gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos” (Parra, 2019)

En consecuencia, a continuación, se estudiará cada una a una las modalidades de selección de contratista para mayor ilustración.

1.1. MODALIDADES DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

Con la finalidad de garantizar los principios de libre competencia, igualdad, selección objetiva e igualdad se han establecido las modalidades de selección para que las entidades públicas puedan realizar la escogencia de la mejor oferta.

El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencio 49847 de 2016, reitero el alcance del principio de selección objetiva, en los siguientes términos:

“La Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de este postulado, al manifestar: “El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en derecho colombiano, como es el de mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, con independencia del procedimiento utilizado para estos efectos mediante la utilización de pluralidad de variables que

eviten el abuso, desvío de poder, y en consecuencia el actuar arbitrario o corrupto de los servidores públicos”³

Por lo tanto, las modalidades de selección son la licitación pública, la selección abreviada, la contratación directa, concurso de méritos y la contratación de mínima cuantía. A continuación se revisará cada una en detalle:

La licitación pública es “el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable (Rodríguez, 2011).”

La selección abreviada (Rodríguez, 2011) “constituye una excepción a la regla general de la licitación pública, es aplicable en los casos en los cuales, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación, la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, pueden adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.”

El concurso de méritos es el “procedimiento es el aplicable para la selección de consultores o proyectos, el cual puede llevarse a cabo a través de sistemas de concurso abierto o precalificación. En este último caso, la entidad deberá conformar la lista de precalificados mediante convocatoria pública, que permita establecer listas limitadas de oferentes, con base en criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes” (Rodríguez, 2011)

La contratación directa (Rodríguez, 2011) “consiste en que la entidad pública escoge con mayor discrecionalidad a su contratista, sin necesidad de licitación, selección abreviada o concurso de méritos”.

La contratación por mínima cuantía, “se aplica para todos aquellos casos en los cuales, sin importar el objeto particular del contrato, se adquieran bienes, servicios u obras cuyo valor sea igual o inferior a un 10 % de la menor cuantía de la entidad contratante”.⁴

La contratación de mínima cuantía es una modalidad de selección con requisitos menores, con la finalidad de agilizar el proceso de contratación y atender de forma

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 2118957 85001-23-31-000-2000-00282-01 (37834). 5 de julio de 2018.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 18 de enero de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

eficiente a las necesidades de la entidad, facilita la celebración de contratos con las grandes superficies, prevé que solo debe verificarse el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la propuesta de menor precio, no es obligatorio exigir garantías, de acuerdo con el objeto del contrato y la forma de pago.

La problemática que se plantea en las modalidades de selección se ubica en que la normatividad es extensa, generando que no exista confiabilidad en los procesos de contratación, por el manejo de intereses particulares frente a la destinación de los recursos públicos; cuando se trata de la escogencia de la modalidad las entidades buscan favorecer a particulares atendiendo al criterio político existente al interior de la administración, y no atendiendo al criterio objetivo que establece la ley.

1.2. ETAPAS DE LA CONTRATACIÓN

La normatividad (Ley 80, Julio 28 de 1993) establece tres grandes momentos para que se desarrolle la contratación en Colombia: Una primera etapa precontractual de planeación, es competencia de la entidad contratante, quien deberá realizar la identificación de necesidades, análisis y estudios de prefactibilidad, factibilidad y conveniencia; aquí se trata de efectuar todas las gestiones administrativas que conducirán a la realización del contrato público.

A continuación, una segunda etapa contractual en la cual el contratista y la entidad desarrollan las estipulaciones consignadas en el contrato, para dar satisfacción a las necesidades que se estableció previamente la entidad; finaliza con la ejecución del contrato, en pleno.

Por último, se procede con la liquidación del contrato, en la cual se hacen las respectivas revisiones, ajustes; el contratista y la entidad bilateralmente dan por terminado el contrato. Aunque también serán objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, cuyo cumplimiento se ha visto prolongado en el tiempo, por las circunstancias del desarrollo del objeto del contrato.

Así las cosas, para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo se tendrá en cuenta la fecha fijada en el pliego de condiciones o en el plazo que convengan las partes contratantes, pero si no existe dicho término, la liquidación se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del plazo previsto para la ejecución del

contrato, o cuando se genere un acto administrativo que establezca la terminación del contrato.

La liquidación quedará plasmada en un acta, contendrá los acuerdos, transacciones y conciliaciones que dispongan las partes, se realizan las respectivos ajustes y revisiones, con el objetivo de declararse a paz y salvo.

Adicionalmente, en la liquidación del contrato se le debe exigir al contratista la ampliación de la garantía del contrato cuando se trata de la estabilidad de una obra, de un servicio o la calidad de un bien, con la finalidad de avalar las obligaciones que debe cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Por último, cuando se trata de liquidación unilateral del contrato, si el contratista no asiste a la liquidación, con previa notificación, o cuando las partes están en desacuerdo sobre el contenido de la liquidación; la administración tendrá como plazo los dos meses siguientes al vencimiento del término para lograr la liquidación de mutuo acuerdo, allí la entidad tendrá la facultad de liquidar unilateralmente.

Cuando el contratista haya registrado salvedades en la liquidación de común acuerdo, la liquidación unilateral resultará únicamente frente a los aspectos que no hubo acuerdo.

Cuando se ha vencido el plazo para liquidar el contrato de mutuo acuerdo o unilateralmente, la liquidación podrá ser efectuada, bilateral o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los plazos.

Por lo anterior, en cuanto a la reglamentación de las etapas de la contratación en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra en armonía con "el marco normativo de los contratos estatales de los países que conforman a la Comunidad Andina ha evidenciado la herramienta jurídica de la armonización legislativa, la cual resultaría aplicable en diversas temáticas que componen la contratación estatal como instrumento útil frente al fenómeno de la globalización jurídica. Lo anterior es corroborado por las Naciones Unidas, organización que ha observado la necesidad de promover y fomentar el desarrollo de políticas públicas mediante la armonización de normas jurídicas entre los Estados miembros de la CAN y la creación o la

adaptación de marcos legislativos que incentiven la confianza y la seguridad en el proceso de legalización y de ejecución de contratos privados y públicos”⁵.

2. ANÁLISIS EN EL SECOP, ¿CÓMO FUNCIONA?

2.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En Principio “el Decreto 2178 de 2006 creó el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales y con el objetivo de dar uniformidad a la información sobre la contratación pública. La plataforma buscaba articular los servicios electrónicos ofrecidos por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y los sistemas de información relacionados con la contratación pública” (Parra, 2019)

En el Estado colombiano, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente es la entidad encargada del funcionamiento de la compra pública de las diferentes entidades del Estado, además estableció el SECOP como sistema electrónico, donde las entidades publican los actos que se generen del proceso de contratación, como consecuencia, posibilita que los ciudadanos obtengan información de la contratación estatal de manera virtual.

Aquí el principio de publicidad es relevante en la contratación, como ha manifestado la Corte Constitucional (Cuervo, 2012): *“La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer*

⁵ Organización de Naciones Unidas, “Estudio sobre las perspectivas de la armonización de la ciberlegislación en América Latina”, http://unctad.org/es/docs/webdtlktcd20091_sp.pdf (acceso junio 15, 2009).

tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.”

El Secop está compuesto por tres plataformas: Secop I, Secop II y la Tienda Virtual. En el Secop I, las entidades deben publicar desde la planeación de los contratos hasta la liquidación, lo cual facilita que la entidad tenga comunicación con los particulares, cuando requieran conocer las actuaciones que se producen con ocasión de los procesos de contratación.

Por otra parte, el Secop II es una plataforma transaccional con cuentas con usuarios asociados tanto para las entidades estatales como para los proveedores, allí la entidad puede hacer un seguimiento minucioso de todo el proceso de contratación, ya que evalúan y adjudican los procesos de contratación y los proveedores pueden hacer observaciones en cada etapa de la contratación, presentar ofertar y tener conocimiento en línea de cada una de las actuaciones de la Administración.

A su vez, la Tienda Virtual posibilita que las entidades públicas efectúen compras de bienes y servicios con características técnicas uniformes.

Con el fin de proporcionar mayor eficiencia y confiabilidad en la contratación estatal, *“La ley 1150 de 2007, introdujo modificaciones al Estatuto General de la Contratación y, a tono con la Ley 527 de 1999, permitió que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, se pudieran realizar a través de medios electrónicos. (Art. 3) y para dar cumplimiento a dicho propósito, señaló que el Gobierno Nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:*

- i) contaría con las funcionalidades tecnológicas para realizar los procesos de contratación electrónicos, bajo los métodos de selección señalados en la ley;*
- ii) sería el punto único de ingreso de información y generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;*
- iii) tendría la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, y;*

- iv) *integraría el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública.*⁶

Por lo anterior, lo que pretendió el Congreso a través de las normas fue dar paso al concepto de gobierno electrónico, entendido como: *“la participación política, las mejores prácticas, el control, la transparencia, la gestión de servicios al ciudadano on line (en línea), la integración institucional, la comunicación directa entre los administradores públicos y los ciudadanos”*⁷.

La problemática que existe en la contratación estatal en la actualidad supone que *“no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma vigente posterior al Decreto 734 de 2012 que regule jurídicamente los siguientes temas esenciales sobre los requisitos y parámetros técnicos para el funcionamiento y operación del SECOP: usuarios, perfiles, contraseñas, términos y condiciones de uso del SECOP II y la responsabilidad administrativa derivada de las fallas técnicas del SECOP II”* (Parra, 2019).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-711/12, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo, 12 de septiembre de 2012.

⁷ LEGUIZAMÓN, M. El e-government en Colombia, ¿cerca o lejos? En: PERES, M., comp. Gobierno Digital: tendencias y desafíos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 57.

3. ¿EXISTEN FALLAS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS?

El Estatuto de Contratación (Ley80, Julio 28 de 1993) estableció en el artículo 41 que los contratos públicos se perfeccionan cuando se logre un acuerdo frente al objeto, la contraprestación, y como consecuencia se eleve a escrito.

De esta manera así lo explica (García, 2013): *“El contrato estatal es solemne, por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 en consonancia con lo establecido en el artículo 41 del mismo estatuto, en tanto que se debe constar por escrito. No requiere ser elevado a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que deban cumplir con tal formalidad por expresa imposición legal; adicionalmente es intuitu personae, razón por la cual una vez celebrado no puede cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.”*

Entonces, por regla general la existencia jurídica de un contrato estatal únicamente requiere el acuerdo de voluntades como ocurre en los contratos privados, pero además se perfecciona con la emisión del registro presupuestal.

Adicional a lo anterior, el estatuto establece que los contratos públicos están sometidos a cumplir requisitos complementarios como: autorización legal, registro previo de los proponentes, escogencia o selección del contratista. Escrito y firma del contrato; requisitos que no son esenciales para la existencia del contrato, pero pueden generar nulidad y sanciones según el caso concreto.

De otro lado, en el artículo 41 (Ley80, Julio 28 de 1993) también exige para la ejecución del contrato estatal se requerirá la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales oportunas; y por último, el párrafo 3° del mismo artículo que establece la obligación de publicar el contrato.

Además, en el artículo 44 (Ley80, Julio 28 de 1993) también prevé las causales de nulidad absoluta de los contratos:

- 1) La inhabilidad o incompatibilidad por parte del contratista, de acuerdo con las causales previstas en la Constitución y la Ley.
- 2) La celebración contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3) La celebración con abuso o desviación de poder.
- 4) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta el contrato.
- 5) La celebración con desconocimiento de los criterios previstos en el estatuto sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata el mismo estatuto, según los artículos 20 y 21.

Como consecuencia, la nulidad puede ser alegada por cualquiera de las partes, por cualquier tercero que demuestre un interés directo, por el ministerio público, o declarada de oficio por un juez administrativo, no es susceptible de saneamiento por ratificación, como lo regula el artículo 45 del estatuto, con las reformas introducidas por los artículos 32 y 44 de la Ley 446 de 1998.

En relación con las causales de nulidad relativa, el estatuto prevé en el artículo 46 (Ley80, Julio 28 de 1993) que son causales de nulidad relativa los demás vicios que se observen en los contratos, los cuales se caracterizan por ser susceptibles de saneamiento por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos años a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

Así las cosas, en el desarrollo de la contratación la entidad se limita a observar y examinar minuciosamente que el contrato cumpla con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, no se observan fallas en la celebración de los mismos, aquí cabe resaltar que la normatividad es clara frente a la celebración de los contratos, en algunos casos, ocurre que la entidad no deja claras las obligaciones que debe cumplir el contratista y puede dar lugar a incumplimientos.

Frente a los medios electrónicos, el comité de contratación de la entidades sólo se limita a revisar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la contratación, no puede oponerse a las pretensiones del ordenador del gasto; el comité procede

a autorizar la publicación de archivos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), donde los oferentes de acuerdo al proceso de contratación pueden visualizar todas las actuaciones administrativas y realizar las respectivas observaciones; en ese escenario es donde las oficinas de control interno deben aplicar políticas anticorrupción para garantizar el principio de eficiencia en la destinación de los recursos, hecho que no ocurre porque el personal de control interno es vinculado de manera directa y discrecional por el ordenador del gasto.

4. PRUEBA DOCUMENTAL DIGITAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

“La prueba electrónica, conocida también como prueba digital, prueba tecnológica, prueba informática o Prueba, no ha sido definida como tal - hasta la fecha- por ninguna norma jurídica de carácter estatal o comunitaria europea. El Estado, como titular de la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia en España (art. 149.1.5ª CE), no ha aprobado ninguna ley que le provea de contenido. Sí, en cambio, ha definido lo qué es un documento electrónico y lo qué es la firma electrónica (Ley de Firma Electrónica y Reglamento eIDAS 910/2014). Frente a este panorama normativo surge el reto de adoptar un concepto uniforme y válido de prueba electrónica.” (Nacho Alamillo Domingo y Otros, 2016)

Se plantea entonces, que *“el documento electrónico, para poseer valor probatorio, debe reunir los mismos requisitos de un documento o per catam; esto es, aquellos requisitos que se refieren al documento mismo. En primer término, deberá reunir las exigencias instrumentales probatorias propias de todo acto o contrato como: a) ser instrumento público o privado, de aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico como tales; b) reunir los requisitos de eficacia que establecen los códigos de procedimiento, para que tengan valor probatorio en juicio. (Cárdenas, 2006)*

En segundo término, el documento electrónico debe reunir los requisitos de fondo exigidos por la ley, respecto al acto que se instituye en el documento, según su especie y calidad, y, adicionalmente, deberá reunir los requisitos formales establecidos por la ley para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos, consentimiento y causa lícitos” (Cárdenas, 2006).

Ahora bien, “las evidencias digitales son un medio probatorio válido en la legislación colombiana desde la expedición de la Ley 577 de 1999. Previo a esto, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil ya admitía como prueba las evidencias digitales allí relacionadas y cualquiera otra que fuera útil para la formación y convencimiento del juez.

La expedición del Código General de Proceso (L. 1564/12) trajo consigo la consabida integración de las evidencias digitales en esta normativa como pruebas documentales, en primer lugar, con una remisión general que hace el artículo 103 de la citada Ley 527 de 1999, teniendo, así como premisa fundamental el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el procedimiento”.

Así mismo, el artículo 243 del CGP, al describir las distintas clases de documentos, enuncia “los mensajes de datos”, aseveración que nos lleva nuevamente a la Ley 527, donde se acuña este término y su definición, siendo trascendente la explicación de los requisitos de validez jurídica para los procesos judiciales de este tipo de evidencias, a saber: que este escrito (art. 6º), firmado (art. 7º) y sea original (art. 8º). En resumen, se refiere a que puedan verse digitalmente para su posterior consulta, tengan una firma electrónica verificable técnicamente y se pueda garantizar con algún mecanismo técnico que no han sido modificados.” (Caballero, 2016)

La equivalencia funcional de este tipo de pruebas con respecto a las con las pruebas tradicionales es una evolución en materia probatoria al interior de los procesos judiciales, así lo ha expresado (López, 2017) :

“El principio de equivalencia funcional procura que la información en forma de mensaje de datos tenga reconocimiento jurídico en similares términos a sus homólogos del comercio tradicional. En esas circunstancias, los efectos jurídicos de los actos realizados por medios electrónicos serán iguales a los realizados por otros cauces”

Por otro lado, (Ilescas, 2001) ha definido el principio de equivalencia funcional:

“La equivalencia funcional, en suma, implica aplicar a los mensajes de datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, o gestualmente efectuadas por el mismo sujeto”

Asimismo, el valor probatorio de los mensajes de datos fue establecido en la Ley 527 de 1999⁸, en el artículo 10:

“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Aunque la prueba digital hasta ahora, se encuentra en implementación en el sistema judicial, como consecuencia de la incipiente normatividad que la establece, no hay conocimiento de la terminología que pueda conducir a un mayor entendimiento.

Conforme lo cita (García, 2013) *“Con el propósito de romper el distanciamiento existente entre el ciudadano y el Estado, mediante el manejo de medios electrónicos, la Ley 1437 de 2011 incluye una regulación expresa relacionada con la utilización y eficacia al interior del procedimiento administrativo. Nada más alejado de la realidad que la administración pública desconozca el impacto de las tecnologías en el manejo de las relaciones institucionales, lo que implica un deber de adaptación a las transformaciones científicas, tecnológicas, en materia de transporte, intercambio de datos y de comunicaciones.”*

En resumen, la Ley 1437 de 2011 también reconoce en el artículo 55 la figura de documento público electrónico, en el artículo 56 la notificación electrónica, en el artículo 57 acto administrativo electrónico, en el artículo 58 archivo electrónico de documentos, en el artículo 59 expediente electrónico y en el artículo 60 la sede electrónica.

En esa perspectiva, el criterio de equivalencia funcional concibe que un acto administrativo producto de la contratación, logre generarse por medio electrónico, posibilidad que se presenta con la Ley 527 de 1999, que poco a poco han dado alcance normativo a la ejecución de las nuevas tecnologías de la información, como consecuencia de la globalización mundial.

⁸ Colombia. Ley 527 de 1999, publicada en el Diario Oficial N. 43.673 de 21 de agosto de 1999, op.,cit, Artículo 10.

Debe señalarse, que en el sistema jurídico colombiano aún sigue esa transición de incluir la prueba digital, como documento no tradicional, que sirve para representar o aporta datos o circunstancias, con relevancia jurídica probatoria.

La prueba digital ha sido definida como: *“prueba digital no es ni más ni menos que cualquier otro medio de prueba. Así, si una fotografía digital o incluso un “pantallazo” o captura de pantalla, encaja con el resto de elementos probatorios puede ser perfectamente un medio válido de prueba”* (Nacho Alamillo Domingo y Otros, 2016)

Resulta claro que la prueba digital es virtual, no es tangible, por ello no existen mayores posibilidades de modificarla y alterarla; *contrario sensu* ocurre con los documentos tradicionales en el momento de efectuar la respectiva valoración.

Siendo las cosas así, la prueba digital no puede destruirse fácilmente siempre deja vestigios aparentes, ninguna norma ha introducido un procedimiento para el tratamiento de este tipo de pruebas, solo se seguirá los informes que emita un perito experto en informática o simplemente se revisará en el caso de la contratación estatal la plataforma SECOP.

Cabe considerar, por otra parte, que:

“La reglamentación de la prueba digital plantea varias dificultades, como la protección equilibrada del derecho a la privacidad y a no declarar contra sí mismo.

La retención de datos y el cifrado son ejemplos en que la presentación de pruebas digitales se sitúa en el cruce entre los intereses de la seguridad y de la privacidad.

La falta de una regulación local sobre la prueba digital es un hecho bien ponderado por los hackers y otros ciberdelincuentes, que dirigen sus ataques contra países menos preparados para utilizar las pruebas por medios electrónicos en la persecución de los delitos.

Los sistemas Botnet (conjunto de robots informáticos automatizados) son un ejemplo de las amenazas que se plantean a los ciudadanos, gobiernos y empresas de los países que no tienen una legislación específica sobre directrices y criterios aplicables a la admisibilidad de la búsqueda, generación, obtención y conservación de pruebas digitales.” (Nacho Alamillo Domingo y Otros, 2016).

Acerca de la integridad de la información la Corte Suprema de Justicia, advirtió:

“La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como “sellamiento” del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión (...).

Esa característica guarda una estrecha relación con la “inalterabilidad”, requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado (...).

Otros aspectos importantes son el de la “rastreabilidad” del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad.

La “recuperabilidad”, o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la “conservación”, pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo”.⁹

La dificultad que se plantea frente a la prueba documental digital es que el hecho de que aún no hay unidad de criterio frente a la terminología, de igual forma en el momento de realizar la valoración se debe revisar el origen y la integridad de la prueba, es evidente que por tratarse de documentos electrónicos por su naturaleza 100% digital, requieren de un procedimiento técnico que evite su inalterabilidad, en la actualidad no hay una norma que planee un manual de procedimiento o un ente que regule cómo para garantizar su integridad, ni el manejo que se presentará a

⁹ Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de diciembre del 2010, Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena.

instancias judiciales, se reduce a los informes que presenten peritos expertos en informática.

5. ¿EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA ES INEFICIENTE Y PORQUÉ LO ES?

“En relación con la contratación pública electrónica el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 facultó al Gobierno Nacional para implementar los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades del Estado sometidas al Estatuto General de la Contratación cumplirían con las obligaciones de publicidad, lo anterior, a través del desarrollo del sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop. Este desarrollo y administración está a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según lo dispone el artículo 3º del Decreto 4170 de 2011”.¹⁰

Pero más allá de la normatividad, el principio de eficiencia en materia contractual supone que las entidades en su organización, determinen a través de la contratación, el mejor aprovechamiento de los recursos públicos del Estado en gastos de inversión y funcionamiento con la finalidad de garantizar el interés general.

En las mismas circunstancias, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) no exige una verificación de la contratación en contraste con el presupuesto de la administración, porque allí solo se registran las actuaciones paso a paso; lo que no posibilita ningún control en el manejo de los recursos, ocurren inconsistencias por altos costos en transacciones por pagos extraoficiales a funcionarios públicos; de igual modo se presentan irregularidades en la contratación como el cambio de precios en los bienes o servicios para favorecer a los oferentes.

Hasta ahora, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) no posee un filtro que evidencie los costos de negociación en los pliegos de condiciones, y en

¹⁰ Documento del Ministerio de Comunicaciones denominado “Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. ÁREA DE DESARROLLO.” http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa/files/5854534aee4eee4102f0bd5ca294791f/Documento_General_SECOP.pdf.

general en todo el proceso de contratación, cuando la administración favorece a un oferente lo hace con conocimiento de causa, produciendo un déficit fiscal en la entidad; por ello la importancia que el SECOP funcione en paralelo con el presupuesto, así, se conocerían cifras reales de los dineros que se manejan de forma eficiente.

Por otro lado, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) no puede examinar cuando un contrato no se ejecuta de manera eficiente, cuando se adquieren productos de baja calidad, cuando no se establecen de manera clara las obligaciones del contratista al ofrecer un servicio, se trata de comportamientos equívocos tanto de los contratistas como institucionales, que se encuentran fuera del alcance del SECOP.

Además, las deficiencias en la contratación se sitúan en la evaluación de ofertas, allí es donde no se cumplen los principios de selección objetiva, al existir la indebida adjudicación de contratos, se favorece a un determinado contratista, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) no puede identificar este tipo de inconsistencias.

Como se ha podido examinar, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), solo es un mecanismo tecnológico que permite publicar las actuaciones administrativas que se desarrollan en un proceso de contratación, no ofrece efectividad en el control y vigilancia de los recursos que administra una entidad estatal.

La Corporación Transparencia por Colombia (Transparencia por Colombia, 2019) a través del Primer informe de seguimiento de la acción pública del gobierno nacional en materia anticorrupción observó:

“en el ámbito de gestión pública, se identificaron medidas relevantes para fortalecer la contratación pública como la consolidación de SECOP, el fortalecimiento financiero de Colombia Compra Eficiente y la revisión de la normativa en torno a contratación.

La consolidación de estas medidas por parte del Gobierno Nacional representaría un avance significativo para mejorar la transparencia y la integridad del sistema de contratación pública.

En cuanto a empleo público, aunque se encuentran algunas medidas relevantes que pueden ayudar a mejorar la situación del empleo, en especial en municipios con pocas capacidades, no se encuentran medidas que permitan cumplir la propuesta del gobierno dirigida a poner fin a las nóminas paralelas del Estado.

En materia de control interno, se identificó que es necesario replantear el Decreto 338 de 2019 de tal manera que los reportes de irregularidades sean dirigidos directamente a los órganos competentes, mientras que los reportes a la Vicepresidencia de la República y a la secretaría de la Transparencia tengan por objeto proporcionar datos que permitan afinar el diseño de las políticas anticorrupción, en lugar de tratarse de reportes de irregularidades puntuales.

En materia de presupuestación se identifica que es necesario avanzar en medidas orientadas a mejorar la visibilidad y la participación ciudadana en los procesos de planeación y presupuestación de las entidades públicas (Transparencia por Colombia, 2019).”

Transparencia por Colombia concluyó que “la corrupción en Colombia es un fenómeno estructural y sistémico que está presente en la gestión pública nacional, municipal y departamental”, así como que “el punto más álgido del problema (es) la contratación pública, ya sea para la provisión de bienes o servicios o para la vinculación de personal al Estado”. (Transparencia por Colombia, 2019)

Si bien, es evidente que con la implementación del SECOP en las entidades ha mejorado el proceso de contratación en cuanto a la actualización de nuevas tecnologías, no es del todo eficiente en el sentido que la contratación pueda estar manejada por la administración, sin ningún tipo de control y vigilancia en la disposición de los recursos, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública no es una plataforma de rastreo que verifique el cumplimiento de los contratistas, solo se conoce como un sistema para publicar actos de la administración concernientes a la contratación estatal.

En este contexto, es oportuno señalar que la contratación estatal ha evolucionado en el manejo de las tecnologías de la información y es la materialización del principio de publicidad, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el «principio de publicidad», el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.”¹¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El derecho de acceso a la información pública o de interés público permite a toda persona, sin necesidad de acreditar calidad, interés o condición particular, conocer la existencia de información pública, acceder a la misma y difundirla o publicarla, según su interés.”¹²

Por ende, los documentos que se deben publicar la entidad son:

“Los documentos enunciados en el artículo 3 Definiciones del Decreto 1510 de 2013 como documentos del proceso obligatorios de publicación en el SECOP son a) Estudios y documentos previos; b) El aviso de convocatoria; c) los pliegos de condiciones o la invitación; d) las adendas; e) la oferta (adjudicataria); f) el informe

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 341 del 4 de junio de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C—274 de 9 de mayo de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

de evaluación; g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el proceso de contratación.”¹³

Por otro parte, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP no ofrece eficiencia administrativa, puesto que no responde a lo establecido en la normatividad, se encuentra afectado por aspectos exógenos como la cultura ciudadana, la ética y formación tanto de los funcionarios públicos, como de los contratistas y las demás personas que intervienen en los procesos de contratación, la normatividad ha sido acomodada a la coyuntura política de los periodos electorales, no existe una coherencia en cada iniciativa legislativa.

Por último, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP en su funcionamiento no puede verificar la información acerca de los contratistas; la realidad muestra que, al postularse a un proceso de contratación, logran presentarse empresas fachada con diferentes representantes legales para ser favorecidos de manera rápida y sin ninguna limitación por parte de la entidad.

¹³ http://www.aplicaciones-mcit.gov.co/secop/tipos_de_actos_que_deben_publicarse.html.

CONCLUSIONES

A través de este escrito, se observó que en el Estado colombiano, no existe un estatuto único de contratación, es dispendioso analizar las normas; si bien, se ha avanzado en propender por garantizar constitucionalmente el principio de publicidad de los actos administrativos, mediante la creación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop, aún falta mucho por evolucionar en lo concerniente a políticas anticorrupción al interior de las entidades estatales.

Al respecto, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop se constituye como una alternativa idónea, es un canal de optimización de la función pública, donde el principio de publicidad se materializa en la contratación estatal; facilitando que el ciudadano conozca en tiempo real, cada una de las actuaciones frente a los procesos de la contratación; es un sistema que favorece al almacenamiento de información, a fin de sustituir el uso desproporcionado del papel al interior de la administración.

La posibilidad de conocer las actuaciones de la administración por medio electrónico va ligado al impacto que genera las pruebas digitales, al ser virtuales crean condiciones de autenticidad, integridad, inalterabilidad, por ello no son de menor valor probatorio frente a las pruebas tradicionales, es claro que nuestro ordenamiento jurídico marcha en la misma vía de evolución tecnológica que exige la globalización.

Como consecuencia, no se puede desconocer el impacto de las tecnologías en el manejo de las relaciones institucionales, ahora existe un acercamiento entre el ciudadano y la administración, mediante el manejo de los medios electrónicos, de allí que ahora se le haya dado relevancia a la conectividad y el registro de la información en tiempo real.

Por otro lado, también se observa que con la introducción al sistema jurídico colombiano de la Ley 1437 de 2011, permitió la optimización de la función pública, con la implementación de medios electrónicos en la Administración, se aplica el concepto de gobierno electrónico, con el objetivo de salvaguardar la información, creando un ambiente ágil y seguro en las diferentes entidades.

En este contexto, es oportuno señalar que las entidades estatales han tenido impacto positivo frente a las tecnologías, lo que ha creado un manejo de las relaciones institucionales en los procesos de contratación y eficacia del medio electrónico; se han concretado condiciones técnicas y tecnológicas, que ahora proyecta la administración, como garante de propender por el interés general, como fin esencial del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, es evidente que la normatividad en materia de contratación ha ocasionado que no exista uniformidad de criterios, se ha caracterizado por una excesiva reverencia a los formalismos y cada entidad concibe su propia interpretación, no sólo por favorecer intereses particulares sino por blindarse de generar desconfianza.

En lo que hace alusión a la adecuada selección de las modalidades de contratación en las entidades, no se reduce a la actual normatividad aplicable, sino que se amplía a factores externos como la cultura y costumbres, la formación académica de los servidores, las pretensiones de los contratistas y de todos los que se involucran en el proceso de contratación, allí no se aplicaría el principio de eficiencia administrativa en el manejo adecuado de los recursos públicos, debido a que se busca favorecer a particulares atendiendo al criterio político existente al interior de la administración, y no atendiendo al criterio objetivo que establece la ley.

Resultan justificables los rigurosos requisitos establecidos para realizar la contratación, lo que no es dable, es que el propio ordenador del gasto procure favorecer sus intereses personales, es aquí donde no se aplica el principio de eficiencia; se debería identificar la contratación como un régimen de garantías materiales en busca de satisfacer el interés general; pero el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), solo es un mecanismo tecnológico que desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, no ofrece efectividad en el control y vigilancia de los recursos que administra una entidad

estatal, no se puede verificar en paralelo el presupuesto, en este punto implica un conflicto del principio de publicidad y el principio de eficiencia, generando inseguridad jurídica en la administración, porque solo se cumple el principio de publicidad como garantía constitucional.

Lo anterior, lleva a repensar la aplicación de la extensa normatividad, no se puede afirmar que existe desconocimiento de la norma, al contrario, la realidad subjetiva implica la búsqueda de alternativas para evadir responsabilidad en el manejo de la contratación, es un aspecto netamente cultural que permea todos los sectores; se considera que debe existir un replanteamiento por parte de la Administración, en la aplicación de políticas tendientes a garantizar el principio de eficiencia en la destinación de recursos, que implique reciprocidad con los actos registrados en el Sistema Electrónico de Contratación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Caballero, A. G. (2016). La valoración de la evidencia digital en el Código General del Proceso. *Ámbito Jurídico*.
- Cárdenas, E. R. (2006). *Manual de Derecho de Comercio Electrónico y de Internet*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- (2011). *Constitución Política de Colombia*. Editorial Legis.
- Cuervo, M. G. (2012). *C-711-2012*. Bogotá: Corte Constitucional.
- García, F. A. (2013). *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Ilescas, R. (2001). *Derecho de la Contratación Electrónica*. Madrid: Civitas.
- Lara, M. L. (2018). Elementos y Presupuestos de la Contratación Estatal. *Colección Jus Público*, 135.
- Ley 80. (Julio 28 de 1993). *Por la cual se expide el estatuto general de contratación*. Bogotá: Diario Oficial N. 41094.
- López, H. A. (2017). Manifestaciones del principio de equivalencia funcional y no discriminación en el ordenamiento jurídico colombiano. *Universidad del Cauca*, 32.
- Lucas, C. P. (2014). *Contratación Pública*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Nacho Alamillo Domingo y Otros. (2016). *La Prueba Electrónica*. Zaragoza: Juristas con Futuro eBook.
- Parra, D. C. (2019). *El Régimen Jurídico de la Contratación Pública Electrónica y los Acuerdos Marco de Precios*. Bogotá.
- Reis T. y Jordao E. (2020). *Informe Nacional Brasil La Contratación*.
- Rodríguez, L. (2011). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Tejada, H. C. (2013). Algunos apuntes en torno a la prueba. *Monitor Estratégico*, 78.

Transparencia por Colombia. (2019). *Primer Informe de Seguimiento de la Acción Pública del Gobierno en Materia Anticorrupción*. Bogotá: Corporación Transparencia por Colombia.

LEYES Y DECRETOS:

➤ LEYES

- Ley 80 de 1993, Diario Oficial 41094 de 1993.
- Ley 361 de 1997, Diario Oficial 42978 de 1997.
- Ley 816 de 2003, Diario Oficial 45242 de 2003.
- Ley 905 de 2004, Diario Oficial 45628 de 2004.
- Ley 996 de 2005, Diario Oficial 46102 de 2005.
- Ley 1150 de 2007, Diario Oficial 48128 de 2007.

➤ DECRETOS

- Decreto 4170 de 2011, Diario Oficial 48242 de 2011.
- Decreto 19 de 2012, Diario Oficial 48308 de 2012.

PÁGINAS WEB

- www.colombiacompra.gov.co/
- www.corteconstitucional.gov.co
- www.mintic.gov.co